



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
AVENIDA Y 21 CALLE, ZONA 1
CENTRO CIVICO
GUATEMALA, C. A.

DIARIO DE CENTROAMERICA

TOMO 227 NUMERO 81

Guatemala, diciembre 23 de 1985.

—*—

DECRETO LEY NUMERO 141-85

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 49-79 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial el día 21 de agosto de 1973, se emitió la Ley de Titulación Supletoria que contiene el procedimiento que debe seguirse para que los propietarios de bienes inmuebles que carecen de título inscribible en el Registro de la Propiedad, puedan solicitar su titulación supletoria conforme el procedimiento que contempla dicha ley;

CONSIDERANDO:

Que el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, adquieren por cualquier título y para el cumplimiento de sus fines, bienes inmuebles que carecen de título inscribible en el Registro de la Propiedad, lo que les obliga a tramitar diligencias de titulación supletoria aplicando la Ley mencionada en el considerando anterior, en ausencia de una ley especial;

CONSIDERANDO:

que es necesario facilitar la inscripción de la posesión de los bienes inmuebles que adquiere el Estado y las entidades relacionadas, dejando a salvo los intereses de terceros y sin menoscabo de la seguridad jurídica que debe prevalecer, debiendo, en consecuencia, emitirse con ese propósito la presente disposición legal.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83,

En Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º—El Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, que adquieran bienes inmuebles que carezcan de inscripción en el Registro de la Propiedad, podrán registrar la posesión de los mismos siguiendo el procedimiento previsto en la presente Ley.

Artículo 2º—Para que se inscriba la posesión a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- a) Que en el expediente tramitado para la adquisición del inmueble, se oiga a la municipalidad jurisdiccional del lugar en que se encuentre ubicado el mismo, debiendo notificarse a los colindantes del inmueble y a las personas que aparezcan con interés en las actuaciones;
- b) Oída la municipalidad y notificadas las personas indicadas, se dará audiencia al Ministerio Público. No será necesario oír a la municipalidad cuando ésta sea la que transfiera la posesión del bien inmueble, pero en todo caso, la municipalidad deberá cumplir con el requisito de notificar a los colindantes y demás personas interesadas; y
- c) Concluido el trámite, se emitirá el Acuerdo Gubernativo por el que se autorice llevar a cabo la negociación, facultando al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a suscribir la escritura pública correspondiente. Cuando la

adquirente sea una entidad estatal descentralizada o autónoma, comparecerá su representante legal.

Artículo 3º—Otorgada la escritura pública por el Escribano de Gobierno, con el testimonio de la misma se remitirá el expediente completo al Registro de la Propiedad para que se inscriba la posesión a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Cumplido lo anterior, el expediente deberá ser devuelto al organismo o dependencia interesada, con razón puesta en el testimonio de la escritura sobre la inscripción efectuada.

Artículo 4º—La persona que se considere afectada por una inscripción hecha al tenor de la presente Ley, podrá discutir judicialmente su validez, mientras no se haya consumado la prescripción adquisitiva a que se refiere el artículo 637 del Código Civil.

Artículo 5º—Los expedientes administrativos que estuvieren finalizados al entrar en vigor la presente Ley, deberán remitirse al Registro de la Propiedad para los efectos de que se inscriba la posesión, conforme el procedimiento establecido.

Artículo 6º—De las diligencias de titulación supletoria que estuvieren en trámite, iniciadas por el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, continuarán conociendo hasta su finalización, los jueces ante quien se hubieren iniciado.

Artículo 7º—El presente Decreto Ley entra en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: En la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Publíquese y cúmplase,

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES
Jefe de Estado y
Ministro de la Defensa Nacional

El Secretario General de la
Jefatura de Estado
MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ

El Ministro de Gobernación
CARLOS GUZMAN ESTRADA

El Ministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas,
LUIS HUGO SOLARES AGUILAR.

El Ministro de Finanzas
ARIEL RIVERA IRIAS

La Ministro de Educación,
ARACELY J. SAMAYOA DE PINEDA

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social
J. RAMIRO RIVERA ALVAREZ.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
CARLOS PADILLA NATARENO.

El Ministro de Economía
REINALDO DANIEL ARRIOLA GALINDO

El Ministro de Agricultura, Ganadería y
Alimentación
JUAN HUMBERTO MANCUR DONIS

El Ministro de Relaciones Exteriores
FERNANDO ANDRADE DIAZ-DURAN

El Ministro de Energía y Minas
SIGFRIDO ALEJANDRO CONTRERAS BONILLA



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

TOMO CCLVI ■ Guatemala, lunes 12 de mayo de 1997

Director: Héctor Cifuentes Aguirre

Administradora: Alma Liliana García

NUMERO 46

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 25-97

DECRETO NUMERO 26-97

DECRETO NUMERO 29-97

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

Se aprueban los estatutos de la Asociación de Parcelarios del Valle de Palajunoj; y reconócese su personalidad jurídica.

Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas

Se autoriza al señor Carlos Humberto Castro García, para que instale y opere una estación radiodifusora que se denominará Bana Stereo.

ANUNCIOS VARIOS

Patrimonios.—Líneas de transporte.—Solicitud de nacionalidad.—Constituciones de sociedad.—Disolución de sociedad.—Patentes de invención.—Registro de marcas.—Títulos supletorios.—Edictos.—Remates.

Agua, S. A. —Balance General al 30 de noviembre de 1996.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 25-97

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que no obstante la vigencia de las normas contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, no fue derogada en su totalidad el contenido del Decreto número 512 del Congreso de la República, así como otras normas que distintamente se refieren a la Institución, cuando las atribuciones por ley corresponden a otras instancias;

CONSIDERANDO:

Que para lograr claridad en la aplicación de ley, se hace necesario dictar las normas que establezcan que, en toda disposición legal o reglamentaria que se refiera al Ministerio Público, debe tener hecha dicha alusión a la Procuraduría General de la Nación, salvo en materia penal y procesal penal, entre otras,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.— Salvo en materia penal, procesal penal, contenciosa y en lo que corresponde a la Ley de Amparo,

Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 2.— El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

ARABELLA CASTRO QUIÑONES,
Presidenta.

JAVIER CASTELLANOS DE LEON,
Secretario.

ANGEL MARIO SALAZAR MIRON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete.
Publiquese y cúmplase.

ARZU IRIGOYEN.

RODOLFO A. MENDOZA ROSALES,
Ministro de Gobernación.

DECRETO NUMERO 26-97

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover legalmente el rescate, investigación, salvamento, recuperación, conservación y valorización de los bienes que integran el Patrimonio Cultural;

CONSIDERANDO:

Que es pertinente establecer sanciones para el delito de expoliación, a fin de evitar que los propietarios de bienes destruyan un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y crear una comisión interinstitucional al más alto nivel para resolver los casos de impacto en que estén en riesgo los bienes de Patrimonio Cultural de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente normar la difusión de los bienes culturales y definir con precisión aquellos conceptos que, por ser materia tan especializada, sea necesaria su correcta interpretación para contar con una nomenclatura debidamente establecida y posibilitar un mejor criterio de los juzgadores,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1.— Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la protección, defensa, valorización, rescate, salvamento, recuperación, investigación y conservación de

los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación y constituyen un variado y valioso acervo de expresiones, producto de la experiencia histórica de la sociedad, en función de las cuales se moldea la identidad nacional. Corresponderá al Estado cumplir con estas funciones a través del Ministerio de Cultura y Deportes por medio de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural de Guatemala.

Artículo 2.— Integración. Integran el Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales muebles o inmuebles, públicos y privados o inmateriales de especial relevancia vinculados a la paleontología, arqueología, historia, antropología, literatura, educación, arte, ciencia y la cultura en general.

Artículo 3.— Efectos. Para los efectos de la presente Ley, sin tener carácter limitativo o exhaustivo, se consideran bienes culturales los siguientes:

- A) **Bienes Culturales Inmuebles:** Los monumentos arquitectónicos y sus elementos incluidos los murales y decoración aplicada, grupos de elementos y conjuntos arquitectónicos (incluyendo lo relativo al paisaje urbano), sitios paleontológicos y arqueológicos (prehispánicos o coloniales), inscripciones u otras representaciones prehistóricas o históricas en murales o cavernas;
- B) **Bienes Culturales Muebles:** Se consideran como tales los que por razones religiosas o laicas sean de importancia para la paleontología, la arqueología, la antropología, la historia, la literatura, el arte, la ciencia o la tecnología y que provengan de las fuentes enumeradas a continuación:

- Las colecciones y los ejemplares de interés para la zoología, la botánica, la mineralogía, la anatomía y la paleontología.
- El producto de las excavaciones o exploraciones terrestres o subacuáticas, tanto autorizadas como no autorizadas, o de cualquier tipo de descubrimiento paleontológico o arqueológico planificado o fortuito.
- Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.
- Los bienes relacionados con la historia, la historia de las ciencias y de las técnicas militar y civil, así como con la vida de los dirigentes, pensadores intelectuales y artistas de reconocidos méritos y con los acontecimientos de importancia nacional.
- Los bienes artísticos y culturales que tengan cincuenta o más años de antigüedad.
- El material etnológico, tal como artesanías, vestimentas y otros textiles, adornos corporales, instrumentos musicales y herramientas o instrumentales.
- Material arqueológico y otros restos.
- Los bienes artísticos, t

- a) Pinturas
- b) Esculturas
- c) Fotografías
- d) Documentos
- e) Grabados
- f) Instrumentos

ARTICULO 15. Pruebas científicas y técnicas para la valoración y conservación del patrimonio cultural.

ARTICULO 16. Sanciones administrativas y penales.